



## SENTENCIA NUMERO 28 (VEINTIOCHO).

Altamira, Tamaulipas, a (01) uno de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **00582/2022** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Por escrito presentado en fecha veintitrés de Septiembre de dos mil veintidós comparece ante este Juzgado el LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., de quienes reclama las siguientes prestaciones:

**A)** El pago de la cantidad de \$94,000.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Suerte Principal que ampara el título del crédito que se acompaña.

**B)** El pago de los intereses moratorios desde el momento en que la parte demandada se constituyó en mora, al tipo del 3% pactado por mes, hasta la total liquidación de la presente deudo que se reclama.

**C)** El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en todas y cada una de sus instancias, hasta la total terminación del mismo, los cuales se determinarán posteriormente en su momento procesal oportuno.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso, exhibiendo el documento fundamento de su acción.

**SEGUNDO.** Este Juzgado, por auto de fecha cuatro de Octubre de dos mil veintidós da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago

inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que previo citatorio de espera, en fecha cuatro de Noviembre de dos mil veintidós se emplaza a \*\*\*\*\* con los resultados visibles en autos.- Por auto del veintidós de Noviembre de dos mil veintidós, se tiene al actor desistiendo de la demanda en contra de \*\*\*\*\*.- En fecha veintidós de Noviembre de dos mil veintidós, comparece \*\*\*\*\* otorgando contestación a la demanda interpuesta en su contra y oponiendo las excepciones legales que hacen valer, respecto de la que en fecha veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós la parte actora desahoga vista.- En fecha dos de Diciembre de dos mil veintidós, se fija un período de desahogo de pruebas de quince días asentándose por la Secretaria de Acuerdos el cómputo correspondiente, y con fecha veinte de Enero de dos mil veintitrés queda el expediente a la vista para dictar sentencia, misma que se procede hacer en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1º, 2º, 3º fracción II, 4º fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

**SEGUNDO.** La vía Ejecutiva elegida por la actora, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

**TERCERO.** En el presente caso comparece el LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a \*\*\*\*\*, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultado primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, \*\*\*\*\* al producir su contestación niega las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refieren y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, oponiendo excepciones las que refiere y que se estudiaran más adelante en los términos expuestos.

**CUARTO.** Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiere que: **El pagaré debe contener:** 1.- **la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;** 2.- **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.** 3.- **El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago;** 4.- **Época y lugar de pago.** 5.- **La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;** y 6.- **La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.**- Y refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:** I.- **El nombre del endosatario;** II.- **La firma del**

**endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.**

■ A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la **PARTÉ ACTORA** ofrece de su intención las siguientes probanzas:

**I. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el título de crédito denominado “PAGARÉ” suscrito en Tampico, Tamaulipas el diecisiete de Diciembre de dos mil veintiuno por \*\*\*\*\*, en su calidad de aval, a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$94,000.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), pactándose como fecha de vencimiento el diecisiete de Enero de dos mil veintidós y un interés moratorio del 3% mensual.- Endosado en procuración a favor del LICENCIADO \*\*\*\*\*, en Tampico, Tamaulipas, el día veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós, por \*\*\*\*\*.- Visible en copia certificada a foja 14.- El cual reúne los requisitos mencionados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el endoso se contienen los requisitos que establece el numeral 29 de la ley en comento, y al cual se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, acreditándose con dicha probanza que la parte demandada se obligó a pagar a la actora la cantidad que ampara el título de crédito exhibido, acreditándose además con su exhibición el impago del mismo.

**II. CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*.** Probanza que no se desahoga en la fecha y hora programada por causas imputables a su oferente, por lo que mediante auto del dieciséis de Enero de dos mil veintitrés, se le declara confesa de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por ciertos los siguientes hechos:

**3. SÍ ES CIERTO QUE SUSCRIBIÓ COMO AVAL DEL SEÑOR \*\*\*\*\*,** UN DOCUMENTO DE LOS LLAMADOS PAGARÉ CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021.

**4. SÍ ES CIERTO QUE DICHO PAGARÉ SE SUSCRIBIÓ POR LA CANTIDAD DE \$94,000.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**

**5.** SÍ ES CIERTO QUE EN EL DOCUMENTO MERCANTIL SE PACTÓ UN INTERÉS MORATORIO DEL 3% MENSUAL EN CASO DE INCURRIR EN MORA.

**6.** SÍ ES CIERTO QUE LA FIRMA QUE CALZA EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES DE SU PUÑO Y LETRA.

**7.** SÍ ES CIERTO QUE RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE CALZA EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, QUE SUSCRIBIÓ COMO AVAL COMO \*\*\*\*\*.

**8.** SÍ ES CIERTO QUE TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA VENCIDO EL PAGO DEL DOCUMENTO BASE LA ACCIÓN, SE LE HA SOLICITADO EXTRAJUDICIALMENTE EL PAGO DEL DOCUMENTO MERCANTIL.

**9.** SÍ ES CIERTO QUE USTED HA DEJADO DE PAGAR EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, MANIFESTANDO QUE JAMÁS HARÍA EL PAGO DE DICHO DOCUMENTO.

Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio.-

**III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se originen dentro del juicio.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

**IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que formen el juicio que se inicie.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

■ Por su parte, \*\*\*\*\* ofrece de su intención los siguientes elementos de prueba, que se analizan en conjunto por haberse ofertado en iguales términos:

**I. PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA.** Probanza declarada desierta por auto del diez de Enero de dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio.

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias judiciales agregadas a los autos.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del

numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

**III. PRESUNCIOS LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en aquellas consecuencias que sean legales y deducidas de los hechos conocidos en el controvertido.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del promovente convenga.

**QUINTO. EXCEPCIONES.** Una vez señalados los medios de prueba ofrecidos, se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la parte demandada:

**I. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.**

*La parte actora carece de acción y de derecho para demandarme las prestaciones que menciona en el capítulo respectivo, pues el actor carece titularidad de la acción Ejecutiva Mercantil.*

Excepción que resulta infundada en virtud de que del documento base de la acción, se observa que el beneficiario de la obligación ahí contenida lo es \*\*\*\*\*\*, por tanto le asiste la acción y derecho para su cobro, aunado que al tratarse de un documento que constituye prueba preconstituida, basta con mostrarlo para su cobro como prueba del incumplimiento de la obligación a su favor, máxime que no existe probanza en contrario que desvirtúe la acción ejercitada.

**II. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMÓ EL DOCUMENTO.**

*Sí bien es cierto, que de acuerdo con la literalidad y la autonomía del pagaré, éste se entiende como una prueba preconstituida, manifiesto que desconozco y niego todo lo manifestado en el documento base de la acción denominado pagaré y asimismo niego rotundamente haber firmado dicho documento.*

Excepción que se estima infundada, en virtud de que no se encuentra sustentada mediante probanza la aseveración de no haber firmado el documento base de acción, pues si bien se ofreció la PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA cuya finalidad precisamente es acreditar la falsedad de la firma que se le atribuye a la demandada y en consecuencia, probar que no ha firmado documento alguno que pudiera dar origen al presente juicio, consta en autos que la misma no fue perfeccionada por la oferente, sancionandosele con la deserción de dicha prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, por tanto no existe probanza que justifique la excepción propuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede

---

<sup>1</sup>Registro digital: 192075

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/182

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902

Tipo: Jurisprudencia

*en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

**SEXTO.** Tomando en consideración que las probanzas ofertadas por la parte demandada resultaron ineficaces para desvirtuar la acción ejercitada en su contra, y contrario a ello, la actora acredita la suscripción del título de crédito base del presente juicio y su derecho para demandar el pago de la cantidad que ampara el título nominativo exhibido, pues tenemos que en el presente caso se ejercita acción cambiaria directa en los términos del artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, encontrándose acreditada la suscripción y el impago del título de crédito, el cual su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título le confiere, en virtud de que conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento, lo cual le otorga carácter de prueba preconstituida, por lo tanto y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe: **TITULOS EJECUTIVOS<sup>2</sup>.** “*Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.*”, y **AVAL. NO LE CAUSA PERJUICIO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL DEUDOR PRINCIPAL, POR EL COMPROMISO SOLIDARIO QUE TIENE EL<sup>3</sup>.** “*Aun cuando en un*

<sup>2</sup> Registro digital: 392525  
Instancia: Tercera Sala  
Quinta Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 398

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 266  
Tipo: Jurisprudencia

<sup>3</sup> Registro digital: 210405  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VII. 1o. C. 76 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, página 273  
Tipo: Aislada

*juicio ejecutivo mercantil se enderece la demanda contra el deudor principal y su aval, porque de acuerdo con el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste queda comprometido en forma solidaria con aquél, cuya obligación ha garantizado, la falta de emplazamiento del nombrado en primer término no causa perjuicio al avalista, por caracterizarse su obligación en la unidad de objeto y pluralidad de vínculos, lo que significa que uno u otro, indistintamente, puede ser requerido para pagar por sí, en su totalidad, el monto de lo pactado, a elección del acreedor. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.", se estima correcto declarar PROCEDENTE el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.*

Por cuanto hace a los intereses moratorios pactados al 3% mensual en el documento base de la acción, cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>4</sup>**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en

---

4 Registro digital: 160526, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551 Tipo: Aislada

materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”. Así como:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD<sup>5</sup>.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una

---

<sup>5</sup> Registro digital: 160589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Tipo: Aislada

declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA**

**1a. CCLXIV/2012 (10a.)<sup>6</sup>**.- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el crédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los créditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2006794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia

oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Así como la siguiente: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE<sup>7</sup>**. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que

---

<sup>7</sup> Registro digital: 2006795, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, Tipo: Jurisprudencia

se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del

acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"; Artículo 362.- "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de crédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal".

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el mes de Diciembre de dos mil veintiuno al mes de Enero de dos mil veintidós, meses en que se suscribió y venció el documento base de la acción, respectivamente, fluctuaron en un 5.44% a 5.72% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 5.62% a 5.87% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página

<https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action.->

Asimismo, se observó en la página web

<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/>

[%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-A5364B65A169%7D.pdf](#) que en período cercano a suscripción del documento base de la acción, la tasa más alta que cobraba una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito para clientes no totaleros, es de 59.0% anual que pertenece a BanCoppel

y la tasa más baja es del 22.7 % anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 81.7% que a su vez se divide en dos, para arrojar 40.85% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.40% (tres punto cuarenta por ciento) mensual**, que comparado con el 3% (tres por ciento) mensual pactado en los documentos base de la acción, el primero mencionado resulta desproporcionado pues supera inclusive el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal. Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el Interés Moratorio pactado en el documento base de la acción NO es usurero al resultar inferior a aquél permitido en el mercado financiero, y por ende no es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, consecuentemente se condena a la parte demandada al pago de los Intereses Moratorios pactados en el documento base de la acción **a razón del 3% mensual.**

Por lo tanto al haberse encontrado acreditados los elementos constitutivos de la presente acción como ya se dijo con anterioridad, en consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad de **\$94,000.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, así como al pago de los Intereses MORATORIOS a razón del 3% mensual, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que, la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.- Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intenten si no

obtiene sentencia favorable. En el caso quedó acreditado que la parte demandada forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, por lo que con fundamento en la disposición legal antes aludida, procede la condenación al pago de los Gastos y Costas.

Ha lugar a hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio y con su producto cúbrase a la parte actora, las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad de **\$94,000.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, así como al pago de los Intereses MORATORIOS a razón del 3% mensual, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

**TERCERO.** Por lo expuesto en el desenlace del considerando sexto, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

**CUARTO.** Ha lugar a hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio y con su producto cúbrase a la parte actora, las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE.  
Juez Segundo de lo Civil.**

**LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.  
Secretaria de Acuerdos.**  
En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.  
**MVC**

*El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (28) dictada el (MIÉRCOLES, 1 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.